



ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-101/2021

ACTOR: DANIEL RODARTE
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado ante este Tribunal, con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de *“la omisión de la Consejera Presidenta del IEE Sonora, de no atender la solicitud hecha mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-16/2021, de fecha 04 de mayo de 2021, en la que solicité copia de la denuncia presentada al día 3 de mayo de 2021 ante la Fiscalía General de la República, contra quien resulte responsable por los hechos suscitados durante la transmisión del primer debate a la gubernatura del Estado el pasado 27 de abril”*.

2. Remisión a la autoridad responsable. En auto del dos de junio del año que transcurre, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó remitir mediante oficio, el escrito de demanda a la autoridad señalada como responsable, a fin de que ésta cumpliera con el trámite a que se refiere el artículo 334, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que el medio de impugnación en comento se presentó ante este órgano jurisdiccional.

no ante la autoridad responsable, tal y como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la legislación comicial local.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo expediente con clave JDC-PP-101/2021; ordenó su revisión por el Secretario General para los efectos del artículo 354, fracción I, para el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al actor como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita. En virtud de que se presentó escrito de desistimiento, se ordenó requerir al promovente para que dentro del término de dos días, contados a partir de la notificación ratificara ante fedatario o por comparecencia dicho escrito.

3. Ratificación. Por diligencia de fecha once de junio del presente año, compareció el inconforme a ratificar el desistimiento presentado ante este órgano jurisdiccional.

4. Turno a ponencia. Posteriormente, por acuerdo del día catorce del mismo mes y año, al presentarse la actualización de una causal de sobreseimiento, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del juicio en cuestión, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328 - El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

... *El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede*
... *en los casos siguientes:*

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

... ”
...
...

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando el promovente se desista expresamente, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que existe una manifestación expresa por parte del actor, de que no se continúe con el juicio.

Al ser así las cosas, cuando el actor en un determinado juicio comparece ante la autoridad encargada de resolver la controversia y se desiste expresamente de la presentación de la demanda por haber alcanzado su pretensión, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Precisado lo anterior, en el caso concreto tenemos que, mediante escrito presentado en la oficialía de parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de junio del presente año, el C. Daniel Rodarte Ramírez, Consejero Electoral del mismo Instituto, se desistió de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la especie; escrito que fue ratificado con fecha o de junio de dos mil veintiuno por la parte actora.

En este sentido, al presentarse de forma expresa el desistimiento del actor, respecto de la demanda que dio origen a la apertura de la instancia, por así convenir a sus intereses; es claro que se actualiza la referida causal de sobreseimiento y, al no haberse admitido aun el juicio, procede desechar de plano el presente asunto.

Ello al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación del juicio en que se actúa, al versar exclusivamente sobre una supuesta omisión de la que se duele o afecta el inconforme, ya que a ningún fin práctico conduciría resolver a fondo una

controversia cuyo promovente ha expresado su desinterés, de forma indubitable; máxime si se considera que, por esa misma causa, su desistimiento no implica afectación o menoscabo al orden público ni al interés social.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del artículo 328, segundo y tercer párrafo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos

políticos electorales del ciudadano interpuesto por el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, ante este Tribunal, en contra de *“la omisión de la Consejera Presidenta del IEE Sonora, de no atender la solicitud hecha mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-16/2021, de fecha 04 de mayo de 2021, en la que solicité copia de la denuncia presentada al día 3 de mayo de 2021 ante la Fiscalía General de la República, contra quien resulte responsable por los hechos suscitados durante la transmisión del primer debate a la gubernatura del Estado el pasado 27 de abril”*.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el diecinueve de junio de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

